

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

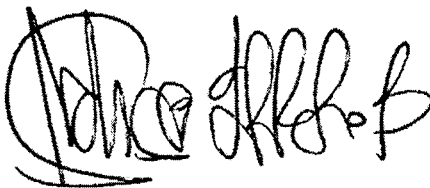
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2015 00750 00
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDO: LUZ MARINA AMAYA BALLESTEROS
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, no es del caso acceder a lo deprecado comoquiera que en la presente ejecución no se decretó embargo de remanente, dirigido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

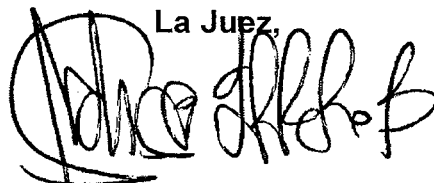
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01296 00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA
DEMANDADO: MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispondrá oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, para que informe el estado actual, del embargo del remanente que pudiera quedar dentro su proceso 2014-00253 adelantado por LUIS DAVID VASQUEZ - OTRO contra MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00230 00
DTE: FERCO LTDA
DDO: JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandado JAVIER ALBERTO COGOLLO DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 13.502.266 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-00220 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 01127 00
DDTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DDO:	MAURICIO DUQUE RAMOS
CUANTIA:	MENOR
C/s	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de que transcurrió el término de traslado del avalúo comercial del bien mueble cautelado y este no fue objetado por las partes, el despacho dispone tenerlo en cuenta para los efectos del proceso, en consecuencia de lo cual el avalúo corresponde a la suma de CIENTO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 100.800.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 00625 00
DTE:	INMOBILIARA TONCHALA LTDA
DDO:	LUZ MARINA GUERRERO SUAREZ
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 0463/20 allegado por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado LUZ MARINA GUERRERO SUAREZ C.C. 60.351.255 por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2020-00037.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01138 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DEMANDADO: JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO
MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a su solicitud de entrega de depósitos judiciales comoquiera que no hay liquidación del crédito previo a resolver dicha petición, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

Por otra parte en atención a lo manifestado por el demandado, respecto del desglose y levantamiento de medidas cautelares no se accede a lo deprecado comoquiera que la presente ejecución se encuentra vigente y no se ha decretado la terminación del proceso y aunado a ello el extremo demandante no ha solicitado el levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

RV: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO Y REITERAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES 51

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 7:36 AM

Para: Yolima Parada Diaz <yparadad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (174 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO.xlsm; ALLEGAR LIQUIDACION CREDITO.docx;

De: Lucy Elena Diaz <lucyelena37@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 3:16 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO Y REITERAR LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

50

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

DEMANDANTE	COOPUNICREDIT
DEMANDADO	JERSON RAMIRO SARMIENTO SANTIAGO
RADICADO DEL PROCESO	1138/2018
FECHA DE PROVIDENCIA	19-12-2018
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
	Allegar liquidación de crédito y reiteración entrega de títulos

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar la liquidación del crédito hasta el 31 de Agosto de 2020 y que en consecuencia se proceda a realizar la entrega de los títulos ya descontados al aquí demandado.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.



LUCY ELENA DIAZ SALCEDO
C.C. No. 60.392.684 de Cúcuta
T.P. No. 221.878 del C.S.J.

CREDITO: \$

INTERES BANCARIO SEGÚN SUPERFINANCIERA

INTERES BANCARIO						
TASAS DE INTERES						
Resolución	Fecha Expedición	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	DIAS	EFFECTIVO ANUAL	EFFECTIVO MENSUAL
1557	31/12/2002	1/01/1999	31/01/1999	31	19,64%	1,637%
69	31/01/2003	1/02/1999	28/02/1999	28	19,78%	1,648%
195	28/02/2003	1/03/1999	31/03/1999	31	19,46%	1,622%
290	31/03/2003	1/04/1999	30/04/1999	30	19,81%	1,651%
386	30/04/2003	1/05/1999	31/05/1999	31	19,89%	1,658%
521	30/05/2003	1/06/1999	30/06/1999	30	19,20%	1,600%
636	27/06/2003	1/07/1999	31/07/1999	31	19,44%	1,620%
772	31/07/2003	1/08/1999	31/08/1999	31	19,88%	1,657%
881	29/08/2003	1/09/1999	30/09/1999	30	20,12%	1,677%
1038	30/09/2003	1/10/1999	31/10/1999	31	20,04%	1,670%
1152	31/10/2003	1/11/1999	30/11/1999	30	19,87%	1,656%
1315	28/11/2003	1/12/1999	31/12/1999	31	19,81%	1,651%
1531	31/12/2003	1/01/2000	31/01/2000	31	19,67%	1,639%
68	30/01/2004	1/02/2000	29/02/2000	29	19,74%	1,645%
155	27/02/2004	1/03/2000	31/03/2000	31	19,80%	1,650%
257	31/03/2004	1/04/2000	30/04/2000	30	19,78%	1,648%
1128	30/04/2004	1/05/2000	31/05/2000	31	19,71%	1,643%
1228	31/05/2004	1/06/2000	30/06/2000	30	19,67%	1,639%
1337	30/06/2004	1/07/2000	31/07/2000	31	19,44%	1,620%
1438	30/07/2004	1/08/2000	31/08/2000	31	19,28%	1,607%
1527	31/08/2004	1/09/2000	30/09/2000	30	19,50%	1,625%
1648	30/09/2004	1/10/2000	31/10/2000	31	19,09%	1,591%
1753	29/10/2004	1/11/2000	30/11/2000	30	19,59%	1,633%
1890	30/11/2004	1/12/2000	31/12/2000	31	19,49%	1,624%
2037	31/12/2004	1/01/2001	31/01/2001	31	19,45%	1,621%
266	31/01/2005	1/02/2001	28/02/2001	28	19,40%	1,617%
386	28/02/2005	1/03/2001	31/03/2001	31	19,15%	1,596%
567	31/03/2005	1/04/2001	30/04/2001	30	19,19%	1,599%
663	29/04/2005	1/05/2001	31/05/2001	31	19,02%	1,585%
803	31/05/2005	1/06/2001	30/06/2001	30	18,85%	1,571%
948	30/06/2005	1/07/2001	31/07/2001	31	18,50%	1,542%
1101	29/07/2005	1/08/2001	31/08/2001	31	18,24%	1,520%
1257	31/08/2005	1/09/2001	30/09/2001	30	18,22%	1,518%
1487	30/09/2005	1/10/2001	31/10/2001	31	17,93%	1,494%
1690	31/10/2005	1/11/2001	30/11/2001	30	17,81%	1,484%
8	30/11/2005	1/12/2001	31/12/2001	31	17,49%	1,458%
290	30/12/2005	1/01/2002	31/01/2002	31	17,35%	1,446%
206	31/01/2006	1/02/2002	28/02/2002	28	17,51%	1,459%
349	28/02/2006	1/03/2002	31/03/2002	31	17,25%	1,438%

633	31/03/2006	1/04/2002	30/04/2002	30	16,75%	1,396%
748	28/04/2006	1/05/2002	31/05/2002	31	16,07%	1,339%
887	31/05/2006	1/06/2002	30/06/2002	30	15,61%	1,301%
1103	30/06/2006	1/07/2002	31/07/2002	31	15,08%	1,257%
1305	31/07/2006	1/08/2002	31/08/2002	31	15,02%	1,252%
1468	31/08/2006	1/09/2002	30/09/2002	30	15,05%	1,254%
1715	29/09/2006	1/10/2002	31/10/2002	31	15,07%	1,256%
1715	29/09/2006	1/11/2002	30/11/2002	30	15,07%	1,256%
1715	29/09/2006	1/12/2002	31/12/2002	31	15,07%	1,256%
1557	31/12/2002	1/01/2003	31/01/2003	31	19,64%	1,637%
69	31/01/2003	1/02/2003	28/02/2003	28	19,78%	1,648%
195	28/02/2003	1/03/2003	31/03/2003	31	19,46%	1,622%
290	31/03/2003	1/04/2003	30/04/2003	30	19,81%	1,651%
386	30/04/2003	1/05/2003	31/05/2003	31	19,89%	1,658%
521	30/05/2003	1/06/2003	30/06/2003	30	19,20%	1,600%
636	27/06/2003	1/07/2003	31/07/2003	31	19,44%	1,620%
772	31/07/2003	1/08/2003	31/08/2003	31	19,88%	1,657%
881	29/08/2003	1/09/2003	30/09/2003	30	20,12%	1,677%
1038	30/09/2003	1/10/2003	31/10/2003	31	20,04%	1,670%
1152	31/10/2003	1/11/2003	30/11/2003	30	19,87%	1,656%
1315	28/11/2003	1/12/2003	31/12/2003	31	19,81%	1,651%
1531	31/12/2003	1/01/2004	31/01/2004	31	19,67%	1,639%
68	30/01/2004	1/02/2004	29/02/2004	29	19,74%	1,645%
155	27/02/2004	1/03/2004	31/03/2004	31	19,80%	1,650%
257	31/03/2004	1/04/2004	30/04/2004	30	19,78%	1,648%
1128	30/04/2004	1/05/2004	31/05/2004	31	19,71%	1,643%
1228	31/05/2004	1/06/2004	30/06/2004	30	19,67%	1,639%
1337	30/06/2004	1/07/2004	31/07/2004	31	19,44%	1,620%
1438	30/07/2004	1/08/2004	31/08/2004	31	19,28%	1,607%
1527	31/08/2004	1/09/2004	30/09/2004	30	19,50%	1,625%
1648	30/09/2004	1/10/2004	31/10/2004	31	19,09%	1,591%
1753	29/10/2004	1/11/2004	30/11/2004	30	19,59%	1,633%
1890	30/11/2004	1/12/2004	31/12/2004	31	19,49%	1,624%
2037	31/12/2004	1/01/2005	31/01/2005	31	19,45%	1,621%
266	31/01/2005	1/02/2005	28/02/2005	28	19,40%	1,617%
386	28/02/2005	1/03/2005	31/03/2005	31	19,15%	1,596%
567	31/03/2005	1/04/2005	30/04/2005	30	19,19%	1,599%
663	29/04/2005	1/05/2005	31/05/2005	31	19,02%	1,585%
803	31/05/2005	1/06/2005	30/06/2005	30	18,85%	1,571%
948	30/06/2005	1/07/2005	31/07/2005	31	18,50%	1,542%
1101	29/07/2005	1/08/2005	31/08/2005	31	18,24%	1,520%
1257	31/08/2005	1/09/2005	30/09/2005	30	18,22%	1,518%
1487	30/09/2005	1/10/2005	31/10/2005	31	17,93%	1,494%
1690	31/10/2005	1/11/2005	30/11/2005	30	17,81%	1,484%
8	30/11/2005	1/12/2005	31/12/2005	31	17,49%	1,458%
290	30/12/2005	1/01/2006	31/01/2006	31	17,35%	1,446%
206	31/01/2006	1/02/2006	28/02/2006	28	17,51%	1,459%
349	28/02/2006	1/03/2006	31/03/2006	31	17,25%	1,438%
633	31/03/2006	1/04/2006	30/04/2006	30	16,75%	1,396%
748	28/04/2006	1/05/2006	31/05/2006	31	16,07%	1,339%

887	31/05/2006	1/06/2006	30/06/2006	30	15,61%	1,301%
1103	30/06/2006	1/07/2006	31/07/2006	31	15,08%	1,257%
1305	31/07/2006	1/08/2006	31/08/2006	31	15,02%	1,252%
1468	31/08/2006	1/09/2006	30/09/2006	30	15,05%	1,254%
1715	29/09/2006	1/10/2006	31/10/2006	31	15,07%	1,256%
1715	29/09/2006	1/11/2006	30/11/2006	30	15,07%	1,256%
1715	29/09/2006	1/12/2006	31/12/2006	31	15,07%	1,256%
8	4/01/2007	1/01/2007	31/01/2007	31	13,83%	1,153%
		1/02/2007	28/02/2007	28	13,83%	1,153%
		1/03/2007	31/03/2007	31	13,83%	1,153%
428	30/03/2007	1/04/2007	30/04/2007	30	16,75%	1,396%
		1/05/2007	31/05/2007	31	16,75%	1,396%
		1/06/2007	30/06/2007	30	16,75%	1,396%
1086	29/06/2007	1/07/2007	31/07/2007	31	19,01%	1,584%
		1/08/2007	31/08/2007	31	19,01%	1,584%
		1/09/2007	30/09/2007	30	19,01%	1,584%
1742	28/09/2007	1/10/2007	31/10/2007	31	21,26%	1,772%
		1/11/2007	30/11/2007	30	21,26%	1,772%
		1/12/2007	31/12/2007	31	21,26%	1,772%
2366	28/12/2007	1/01/2008	31/01/2008	31	21,83%	1,819%
		1/02/2008	29/02/2008	29	21,83%	1,819%
		1/03/2008	31/03/2008	31	21,83%	1,819%
474	31/03/2008	1/04/2008	30/04/2008	30	21,92%	1,827%
		1/05/2008	31/05/2008	31	21,92%	1,827%
		1/06/2008	30/06/2008	30	21,92%	1,827%
R1011	27/06/2008	1/07/2008	31/07/2008	31	21,51%	1,793%
		1/08/2008	31/08/2008	31	21,51%	1,793%
		1/09/2008	30/09/2008	30	21,51%	1,793%
R1555	30/09/2008	1/10/2008	31/10/2008	31	21,02%	1,752%
		1/11/2008	30/11/2008	30	21,02%	1,752%
		1/12/2008	31/12/2008	31	21,02%	1,752%
R2163	30/12/2008	1/01/2009	31/01/2009	31	20,47%	1,706%
		1/02/2009	28/02/2009	28	20,47%	1,706%
		1/03/2009	31/03/2009	31	20,47%	1,706%
R0388	31/03/2009	1/04/2009	30/04/2009	30	20,28%	1,690%
		1/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	1,690%
		1/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	1,690%
R0937	30/06/2009	1/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	1,554%
		1/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	1,554%
		1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	1,554%
R1486	30/09/2009	1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	1,440%
		1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	1,440%
		1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	1,440%
R2039	30/12/2009	1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	1,345%
		1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	1,345%
		1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	1,345%
R0699	30/03/2010	1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	1,276%
		1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	1,276%
		1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	1,276%
R1311	30/06/2010	1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	1,245%

		1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	1,245%
		1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	1,245%
R1920	30/09/2010	1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	1,184%
		1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	1,184%
		1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	1,184%
R2476	30/12/2010	1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	1,301%
		1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	1,301%
		1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	1,301%
R0487	31/03/2011	1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	1,474%
		1/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	1,474%
		1/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	1,474%
R1047	30/06/2011	1/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	1,553%
		1/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	1,553%
		1/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	1,553%
R1684	30/09/2011	1/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	1,616%
		1/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	1,616%
		1/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	1,616%
R2336	28/12/2011	1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	1,660%
		1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	1,660%
		1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	1,660%
R465	30/03/2012	1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	1,710%
		1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	1,710%
		1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	1,710%
R984	29/06/2012	1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	1,738%
		1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	1,738%
		1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	1,738%
R1528	28/09/2012	1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	1,741%
		1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	1,741%
		1/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	1,741%
R2200	28/12/2012	1/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	1,729%
		1/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	1,729%
		1/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	1,729%
R0605	27/03/2013	1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	1,736%
		1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	1,736%
		1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	1,736%
R1192	28/06/2013	1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	1,695%
		1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	1,695%
		1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	1,695%
R1779	30/09/2013	1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	1,654%
		1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	1,654%
		1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	1,654%
R2372	30/12/2013	1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	1,638%
		1/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	1,638%
		1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	1,638%
R503	31/03/2014	1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	1,636%
		1/05/2014	31/05/2014	31	19,63%	1,636%
		1/06/2015	30/06/2015	30	19,63%	1,636%
R1041	27/06/2014	1/07/2014	31/07/2014	31	19,33%	1,611%
		1/08/2014	31/08/2014	31	19,33%	1,611%
		1/09/2014	30/09/2014	30	19,33%	1,611%

65

R1707	30/09/2014	1/10/2014	31/10/2014	31	19,17%	1,598%
		1/11/2014	30/11/2014	30	19,17%	1,598%
R2359	30/14/14	1/12/2014	30/12/2014	30	19,17%	1,598%
		1/01/2015	31/01/2015	31	19,21%	1,601%
		1/02/2015	28/02/2015	28	19,21%	1,601%
R369	30/03/2015	1/03/2015	31/03/2015	31	19,21%	1,601%
		1/04/2015	30/04/2015	30	19,37%	1,614%
		1/05/2015	31/05/2015	31	19,37%	1,614%
		1/06/2015	30/06/2015	30	19,37%	1,614%
		1/07/2015	31/07/2015	31	19,26%	1,605%
		1/08/2015	31/08/2015	31	19,26%	1,605%
		1/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	1,605%
R1341	30/09/2015	1/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	1,611%
		1/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	1,611%
R1788	28/12/2015	1/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	1,611%
		1/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	1,640%
		1/02/2016	28/02/2016	28	19,68%	1,640%
R033	29/03/2016	1/03/2016	31/03/2016	31	20,54%	1,712%
		1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	1,712%
		1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	1,712%
R0811	28/06/2016	1/06/2016	30/06/2016	30	21,34%	1,778%
		1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	1,778%
		1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	1,778%
R1233	29/09/2016	1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	1,778%
		1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	1,833%
		1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	1,833%
R1612	26/12/2016	1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	1,833%
		1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	1,862%
		1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	1,862%
R0488	28/03/2017	1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	1,862%
		1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	1,861%
		1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	1,861%
R0907	30/06/2017	1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	1,861%
		1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	1,832%
		1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	1,832%
		1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	1,832%
R1298	29/09/2017	1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	1,763%
		1/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	1,763%
		1/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	1,763%
R1890		1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	1,724%
		1/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	1,724%
		1/03/2018	30/03/2018	30	20,69%	1,724%
R398	28/03/2018	1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	1,707%
		1/05/2018	31/05/2018	31	20,48%	1,707%
		1/06/2018	30/06/2018	30	20,48%	1,707%
R820	29/06/2018	1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	1,669%
R954	27/07/2018	1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	1,662%
R1112	31/08/2018	1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	1,651%
R1294	28/09/2018	1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	1,636%
R1521	31/10/2018	1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	1,624%

R1708	29/11/2018	1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	1,617%
R1872	27/12/2018	1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	1,597%
R0111	31/01/2019	1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	1,642%
R0263	28/02/2019	1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	1,614%
R0389	1/04/2019	1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	1,610%
R0574	30/04/2019	1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	1,612%
R0697	31/05/2019	1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	1,608%
R0829	28/06/2019	1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	1,607%
R1018	31/07/2019	1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	1,610%
R1145	30/08/2019	1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	1,610%
R1293	30/09/2019	1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	1,592%
R1474	31/10/2019	1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	1,586%
R1768	27/12/2109	1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	1,564%
R0094	30/01/2020	1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	1,588%
R0205	28/02/2020	1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	1,579%
R0351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	1,558%
R0437	30/04/2020	1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	1,516%
R0505	29/05/2020	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	1,510%
R0605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	1,510%
R0685	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	1,524%
TOTAL DE INTERES						

CREDITO
INTERES MORATORIO
TOTAL CREDITO MAS INTERES
#¿NOMBRE?

56

DE COLOMBIA

[illegible]

[illegible]

5

[illegible]

[illegible]

3

[illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00058 00
DTE: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
DDO: ALVARO ANTONIO REY QUINTERO – OTRO
CUANTIA: MENOR
C/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandado, solicita que se le corra traslado del expediente, razón por la cual es menester informarle que según los cotejados de Notificación de la demanda, la notificación personal que trata el artículo 291 CGP fue recibida el día, 15 de Marzo del 2019 por el señor LEONARDO FORERO C.C. 6.663.931 quien manifestó que la demandada si reside en dirección MZ D16 LT 9 TORCOROMA II.

Posteriormente el día 11 de Abril del 2019 fue remitida la notificación por aviso que dispone el artículo 292 ibídem, la cual fue recibida por la señora MILDRED CRUZ C.C 18.720.849 quien manifestó que la demandada si reside en la dirección MZ D16 LT 9 TORCOROMA II.

Por la anteriormente mediante constancia del 19 de Junio del 2019, se dispuso tener por notificados a los demandados, de la presente demanda

Así las cosas no es del caso correr traslado a la demanda conforme a lo solicitado, sin embargo garantizando el acceso a la administración de justicia, por secretaria remítase el expediente digital a la peticionaria.

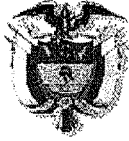
Finalmente se anexa al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00617 00
DEMANDANTE: JONATHAN MENDEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: GRECIA MARIA PEREZ GUERRA
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien con relación a los depósitos judiciales retenidos se dispondrá la entrega a favor de la parte demandante de la totalidad de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de octubre del 2020 que ascienden a la suma de \$ 5.778.846,00

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA ALCALDIA DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada GRECIA MARIA PEREZ GUERRA con C.C. 60.342.869 déjese sin efecto el Oficio No. 2557 del 18 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la

obligación decretada por esta Unidad judicial que tiene en conocimiento el presente tramite.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada GRECIA MARIA PEREZ GUERRA con C.C. 60.342.869, déjese sin efecto el oficio No. 2558 del 18 de Julio del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada por esta Unidad judicial que tiene en conocimiento el presente tramite.

CUARTO: ENTREGUESE a favor de la parte demandante la totalidad de los depósitos judiciales existentes hasta el mes de octubre del 2020, hasta la suma de 5.778.846,00

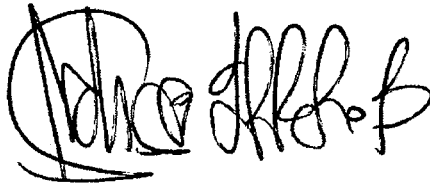
QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 01122 00
DTE: RF ENCORE SAS
DDO: LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandado LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME identificado con cedula de ciudadanía No. 13.467.119 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-00220 adelantado por el Juzgado Sexto Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandado LIBARDO ANTONIO CONTRERAS JACOME identificado con cedula de ciudadanía No. 13.467.119 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2017-00881, adelantado por el Juzgado Octavo Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00122 00
DTE: COOPUNICREDIT
DDO: NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.601.176 y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2017-01141 adelantado por el Juzgado Noveno Civil municipal de Cúcuta, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00314 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

El ordinal tercero del acápite de HECHOS, narra que la entidad demandada no pagó los intereses moratorios *“causados desde el día 20 de octubre del año 2010 hasta el día 15 de marzo del año 2019”*, y el numeral primero del acápite de PRETENSIONES solicita el pago de los intereses moratorios causados y dejados de pagar *“en el periodo comprendido desde el día 20 de octubre del año 2010 hasta el día 15 de marzo del año 2019”*, sin que se cumpla con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., puesto que en ninguno de los hechos narrados ni en las pretensiones solicitadas, se indica con precisión, claridad y de manera determinada y clasificada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas.

Ahora bien, aclara la suscrita que por las anteriores falencias exhibidas sería del caso inadmitir la demanda, sin embargo, al examinarse y analizarse cada una de las facturas base de ejecución, se infiere que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que ninguno de los títulos valores cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, respecto del COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS, y lo anterior se deduce con meridiana claridad porque en ninguna de las 275 facturas, ni en ninguno de sus anexos, se encontró plasmada la fecha de pago del capital de cada una de las 275 facturas, dato sumamente imprescindible y esencial para determinar el periodo de la causación de los intereses moratorios.

No puede el apoderado de la parte actora pretender que se libre un mandamiento de pago de manera genérica y vaga, ni con base en supuestos o elucubraciones, por el cobro de unos intereses moratorios desde el día 20 de octubre de 2010 hasta el día 15 de marzo de 2019, fechas que ni si quiera se sabe de dónde fueron deducidas dentro de los títulos ejecutivos complejos, más aun cuando cada una de las 275 facturas tienen una fecha de emisión completamente diferentes, y que los años de emisión de las facturas son distintas, habiendo facturas emitidas en los años 2010, 2011, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; verbi gratia, resulta imposible ordenar el pago de unos intereses moratorios desde el 20 de octubre de 2010, de una factura de servicios de salud como la

N° HEM0002991932, con fecha de emisión 24 de agosto de 2018 y fecha de radicación ante la entidad ejecutada el 17 de septiembre de 2018, pues se estaría cobrando intereses moratorios hacia el PASADO y que lógicamente JAMAS SE CAUSARON, y sin ninguna certeza de cuándo fue la fecha exacta en que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI pagó el valor del capital de dicha factura.

Sobre las acotaciones hechas a las facturas base de ejecución, téngase en cuenta que el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, fue determinante al señalar que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. Finalmente, memórese que las facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Siendo así las cosas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que no existe forma acorde a derecho, para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor, y en consecuencia, se dispone la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

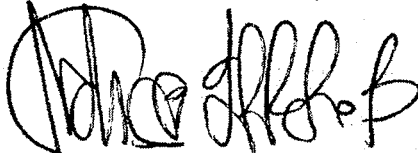
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00322 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: CLINICA MEDICO QUIRURGICA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Debiera procederse a ello, si no se observaran las siguientes falencias:

El ordinal tercero del acápite de HECHOS, narra que la entidad demandada no pagó los intereses moratorios *“causados desde el día 13 de junio del año 2014 hasta el día 16 de octubre del año 2018”*, y el numeral primero del acápite de PRETENSIONES solicita el pago de los intereses moratorios causados y dejados de pagar *“en el periodo comprendido desde el día 13 de junio del año 2014 hasta el día 16 de octubre del año 2018”*, sin que se cumpla con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., puesto que en ninguno de los hechos narrados ni en las pretensiones solicitadas, se indica con precisión, claridad y de manera determinada y clasificada a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las facturas por servicios de salud adeudadas.

Ahora bien, aclara la suscrita que por las anteriores falencias exhibidas sería del caso inadmitir la demanda, sin embargo, al examinarse y analizarse cada una de las facturas base de ejecución, se infiere que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que ninguno de los títulos valores cumple con las características de ser claro, expreso y exigible, respecto del COBRO DE LOS INTERESES MORATORIOS, y lo anterior se deduce con meridiana claridad porque en ninguna de las 4.150 facturas, ni en ninguno de sus anexos, se encontró plasmada la fecha de pago del capital de cada una de las 4.150 facturas, dato sumamente imprescindible y esencial para determinar el periodo de la causación de los intereses moratorios.

No puede el apoderado de la parte actora pretender que se libre un mandamiento de pago de manera genérica y vaga, ni con base en supuestos o elucubraciones, por el cobro de unos intereses moratorios desde el día 13 de junio de 2014 hasta el 16 de octubre de 2018, fechas que ni si quiera se sabe de dónde fueron deducidas dentro de los títulos ejecutivos complejos, más aun cuando cada una de las 4.150 facturas tienen una fecha de emisión completamente diferentes, y que los años de emisión de las facturas son distintos, habiendo facturas emitidas en los años 2014, 2016, 2017 y 2018; verbi gratia, resulta imposible ordenar el pago de unos intereses moratorios desde el 13 de junio de 2014, de una factura de servicios de salud como la N° HEM0002913198, con

fecha de emisión 07 de febrero de 2018 y fecha de radicación ante la entidad ejecutada el 14 de marzo de 2018, pues se estaría cobrando intereses moratorios hacia el PASADO y que lógicamente JAMAS SE CAUSARON, y sin ninguna certeza de cuándo fue la fecha exacta en que la CLINICA MEDICO QUIRURGICA pagó el valor del capital de dicha factura.

Sobre las acotaciones hechas a las facturas base de ejecución, téngase en cuenta que el inciso quinto del artículo 774 del Código de Comercio, fue determinante al señalar que *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*. Finalmente, memórese que las facturas deben reunir los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Siendo así las cosas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que no existe forma acorde a derecho, para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor, y en consecuencia, se dispone la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

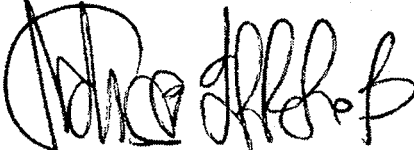
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 30 de octubre de 2020.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00383-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA NAVARRO ORTIZ C.C. N°27.892.165
DEMANDADO: JESUS ALONSO MORA CAMARGO C.C. N°1.098.633.542

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación y el nuevo poder presentado por la apoderada de la parte ejecutante, no subsanó en debida forma el yerro acotado, toda vez que, continúa latente la insuficiencia del poder otorgado, siendo que, se reitera, el mismo no fue otorgado ni de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., es decir, con nota de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario; ni tampoco en virtud del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de mensaje de datos, verbi gratia, desde el correo electrónico de la parte demandante hacia la apoderada judicial.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

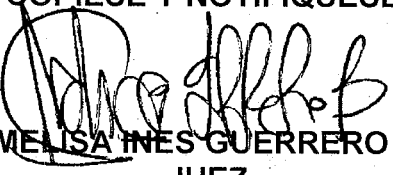
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00392-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) NIT N°860.034.594-1
DEMANDADO: CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRÓN C.C. N°37.273.334

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle a la demandada CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRÓN, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES CERO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE, (\$46'093.387,45) por concepto de capital representado en el pagaré N°317410007406, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
 - 1.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, (\$3'605.482,58), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 16 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019.
 - 1.2. QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CERO SEIS CENTAVOS M/CTE (\$534.922,06), por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gatos de cobranza prejudicial), causados y liquidados desde el 16 de julio de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019.
2. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$39'719.525,53) por concepto de capital representado en el pagaré N°8955002645,

base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 2.1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CERO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$4'882.059,27), por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 29 de abril de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019.
- 2.2. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CERO TRECE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$557.013,78), por concepto de "otros" (seguros, comisiones y gatos de cobranza prejudicial), causados y liquidados desde el 29 de abril de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008- 2020-00442-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
UNICREDIT - COOPUNICREDIT NIT N°900.973.233-9
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA C.C. N°88.231.489

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 200, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: Ordenarle al demandado JOSE FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT - COOPUNICREDIT, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000,00) de capital representado en el acta de conciliación judicial celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de febrero de 2020 hasta el 05 de julio de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de julio de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- b) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000,00) de capital representado en el acta de conciliación judicial celebrada el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de febrero de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de

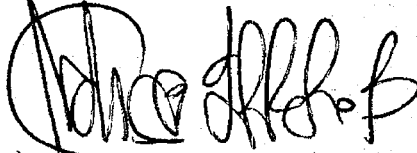
2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00446-00
DEMANDANTE: ANGEL RAMÓN GARCIA CARRILLO C.C. N° 13.348.317
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA C.C. N° 13.352.225
JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA C.C. N° 88.155.827

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1- El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica la dirección electrónica del demandado JAIME ENRIQUE RAMIREZ BAUTISTA.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00451-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JAIME BERNARDO RENTERIA C.C. N°13.220.359

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JAIME BERNARDO RENTERIA, pagar al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$91'409.527,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°355046825, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3'443.700,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°13220359-3333, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS	
RADICADO:	54- 001-40-03-008-2020-00459-00	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA	NIT N°890.903.938-8
DEMANDADO:	JOHN ALBERTO ALVAREZ DAVILA	C.C. N°1.090.385.558
	AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ	C.C. N° 60.304.455

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados JOHN ALBERTO ALVAREZ DAVILA y AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ, pagar a BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES CERO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48'064.848,64) por concepto de capital acelerado representado en el pagaré N°8240088969, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como endosataria en procuración de la parte demandante, conforme al endoso que aparece en el título base de ejecución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00463 00
DEMANDANTE: GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: MEDINORTE CUCUTA IPS SAS.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que de este no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., incumpliendo con lo estipulado en el inciso primero del Art. 74 del C.G.P.
2. En cada una de las 4 facturas arrimadas, se lee que son la PRIMERA COPIA, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, el cual determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copias de estas como título valor ni ejecutivo.
3. Tampoco puede entrar a librarse mandamiento de pago con base en el acuerdo de pago allegado, en razón a que, de conformidad con lo leído en la pretensión A, la parte demandante solicita el pago del valor CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43'287.348,00), es decir, por el valor total del capital pactado a cuotas, por el cual se firmó el acuerdo de pago N°001 de 2019, no obstante, dicho acuerdo carece de la CLÁUSULA ACELERATORIA, indispensable para acelerar el cobro de las cuotas que aún no se han vencido.

En ese orden de ideas, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago, puesto que no existe forma conforme a derecho, para entrar a corregir, modificar o enmendar un título valor ni un título ejecutivo, y en consecuencia disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

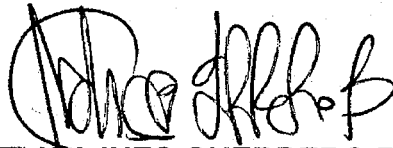
PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2020-00467-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S. NIT N°900.457.851-8
DEMANDADO: MICHAEL ERIC DUKE PONZON C.C. N°1.090.492.549
MARIA AYDEE CLARO DE LEÓN C.C. N°37.211.200

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara las siguientes falencias:

- 1- La dirección electrónica del abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13353712	78947	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

- 2- El poder especial allegado deviene de insuficiente, puesto que no cumple ni con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., ni tampoco con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se le acota al abogado que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, los cuales deben además indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisible, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta

de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez